

19

SERGIO FAJARDO Y ORTIZ

Abogado

C. MAYRA NATHALI GOMEZ RODRÍGUEZ
DIRECTORA GENERAL DE POLÍTICA PROCEDIMIENTOS
REGULATORIOS EN MEDIOS Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES
DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

030051 17.SET 2021 14:21



ASUNTO: SERGIO FAJARDO Y ORTIZ
Se manifiesta opinión
Consulta Pública
Información Técnica, Económica y
Programática.

SERGIO FAJARDO Y ORTIZ, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír notificaciones [REDACTED], y autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones a los señores Arturo Pascual Fajardo, María de la Luz Martínez Malvaez y Elsa Wendy Colín García, ante usted, con todo respeto comparezco y expongo:

Atendiendo a las bases de la "Consulta Pública sobre el Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se emiten las Directrices Generales para la presentación de información técnica, económica y programática por parte de los concesionarios del servicio de radiodifusión", con el presente escrito estoy exhibiendo el análisis que he practicado a dicho documento, que pido se tome en cuenta para los efectos que persigue el Instituto Federal de Telecomunicaciones, mencionados en dicho documento.

Por lo expuesto, procede y a usted C. Mayra Nathali Gómez Rodríguez, Directora General de Política, Procedimientos Regulatorios en Medios y Contenidos Audiovisuales, atentamente pido:

UNICO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito exhibiendo la opinión mencionada en el cuerpo de este escrito.

Ciudad de México, 17 de septiembre de 2021.

PROTESTO LO NECESARIO

[REDACTED]
LIC. SERGIO FAJARDO Y ORTIZ.
[REDACTED]

SFO/Imm.
EIFT21-42208

ANÁLISIS DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN A LA INFORMACIÓN TÉCNICA, ECONÓMICA Y PROGRAMÁTICA

Una principal intención del Instituto Federal de Telecomunicaciones es la incorporación de los avances tecnológicos de información para el cumplimiento de obligaciones a cargo de los concesionarios de radiodifusión y evitar que se impongan costos innecesarios a los medios.

Sin embargo, la obligatoriedad de las exigencias del instrumento denominado Información Técnica, Legal y Programática no se encuentra justificada y dado que los ordenamientos legales que invoca el Instituto para el cambio del modelo actual adolecen de oscuridad, imprecisiones y contradicciones que no llegan a demostrar la necesaria presentación de ese documento, a continuación expongo mis razones del rechazo y recorro a los siguientes antecedentes.

1. El artículo 120 de la Ley de Vías Generales de Comunicación en vigor desde el 19 de febrero de 1940, impone las siguientes exigencias.

ARTÍCULO 120.- Las empresas que exploten vías generales de comunicación presentarán a la Secretaría de Comunicaciones, anualmente, un informe que contenga, con referencia a los doce meses anteriores, los datos técnicos, administrativos o estadísticos de las empresas, que permitan conocer la forma de explotar dichas vías en relación con los intereses públicos y del Gobierno, sin perjuicio de proporcionar también, en cualquier tiempo, aquellos datos o documentos que requiera la propia Secretaría. Los datos contables se proporcionarán en las épocas que señalen los reglamentos respectivos, sin perjuicio de la facultad que concede a la Secretaría el párrafo anterior.

2. Con base en dicha disposición, y el modelo de concesión que determinó el "Acuerdo presidencial que establece el régimen actual de concesiones", publicado

en el Diario Oficial de la Federación del 1º de julio de 1969, en la Cláusula Décima Quinta se obligó a los concesionarios a lo siguiente:

DECIMA CUARTA.- EL CONCESIONARIO se obliga a presentar a LA SECRETARÍA un informe anual que contenga, con referencia a los doce meses anteriores, los datos técnicos, administrativos o estadísticos que permitan conocer la forma de explotación de la estación, en relación con los intereses del público y del Gobierno Federal, sin perjuicio de proporcionar también en cualquier tiempo todos los datos, informes y documentos que requiera la misma SECRETARIA,, Los datos contables se proporcionarán en las épocas que señalen los reglamentos respectivos, sin perjuicio de la obligación establecida en este apartado.

3. A través de los años se estableció la obligatoriedad de mayor documentación además de la referida en el inciso anterior. El incumplimiento al artículo 41, motivó la imposición de sanciones fijadas por la Ley de Vías Generales de Comunicación Acompaño copia del oficio CFT/D01/STP/3964/2012, para comprobar mi dicho.

4. Como se señala en el primer párrafo, ahora en el Acuerdo que se somete a consulta pública el documento fue modificado por última ocasión el 30 de abril de 1997 y en este se precisan diversas disposiciones que supuestamente motivan la obligación de presentarlo, citando las siguientes:

“artículo 27, fracción XX y 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º. Fracción II y 42 de la Ley Federal de la Información Estadística y Geográfica, 14 de la Ley Federal de Radio y Televisión así como lo dispuesto en el título de concesión respectivo.”

Un análisis rápido de las citadas disposiciones demuestra que todas ellas adolecen de oscuridad, imprecisiones y contradicciones y ahora se debe añadir la de falta de temporalidad. Todas provocan la ilegalidad de ese instrumento. Veamos

a) La disposición constitucional invocada dice así:

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra con obras de infraestructura, insumos créditos,, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.

No se encuentra ninguna relación entre este precepto y la información que se requiere presentar.

b) El artículo 36, fracción III, de la citada Ley Orgánica menciona:

ART. 36.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

III.- Otorgar concesiones y permisos previa opinión de la Secretaría de Gobernación, para establecer y explotar sistemas y servicios telegráficos telefónicos, sistemas y servicios de comunicación inalámbrica por telecomunicaciones y satélites, de servicio público de procesamiento remoto de datos, estaciones radio experimentales, culturales y de aficionados y estaciones de radiodifusión comerciales y culturales; así como vigilar el aspecto técnico del funcionamiento de tales sistemas, servicios y estaciones;

Muy lejos está el contenido de esta disposición de los aspectos que contempla el acuerdo que se pretende modificar.

c) El artículo de la Ley de Información Estadística y Geográfica que contemplamos señala:

ARTICULO 36. Se consideran informantes del Registro Nacional de Información Geográfica y por lo tanto obligados a enviar los datos suficientes para registrar los nombres geográficos, topónimos y la división territorial del país e información catastral, a los funcionarios federales, estatales y municipales que con motivo del desempeño de sus funciones los conozcan y a los Directores de las Gacetas Oficiales de las entidades federativas y de los catastros estatales y municipales.

Los datos objeto de registro deberán ser proporcionados a la Secretaría dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiese sido publicada la declaratoria respectiva en la Gaceta Oficial de los Estados, o a la fecha de terminación de los trabajos catastrales correspondientes.

Los términos de esta disposición carecen de relación con la información requerida.

d). Finalmente, se contempla el artículo 14 de la Ley Federal de Radio y Televisión que estuvo en vigor hasta el 14 de julio de 2014, señalando la obligación de proporcionar una lista de los accionistas de las sociedades concesionarias, que se agregaba a la Información técnica, legal y programática anual dejó de tener vigencia. La actual Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no expresa esa obligación.

ANALISIS

En fin de las observaciones anteriores destacamos que ahora se intenta modificar un documento que ha carecido siempre del sustento legal indispensable y el Instituto Federal de Telecomunicaciones intenta continuar con la exigencia mediante una modificación de la información intentando justificar en distintas

disposiciones, también con fallas y deficiencias similares, la depuración de lo ya hecho con una regulación también inconsistente, justificándola en una moderna ingeniería documental.

Yo creo que lo mejor sería prescindir de toda la información, ya que no se justifican los pretendidos fines que persigue el instituto careciendo de facultades para regular una supuesta disposición, cuyo instrumento involucra diversas materias: la de carácter técnico, económico y programático, motivo por el cual debe tomarse en consideración que la regulación del procedimiento administrativo debe sustentarse en reconocimiento al principio de reserva de la ley, que señala en forma expresa que para el desarrollo del procedimiento, la autoridad administrativa no puede exigir más formalidades que las expresamente previstas por la ley. Con ello se elimina la posibilidad, que en muchas ocasiones se ha hecho realidad, de que la autoridad estableciera diversos formalismos que superan con mucho los requisitos de ley, imponiendo condiciones y trabas en ordenamientos administrativos que iban más allá de lo que establece la disposición legal.

Con esta disposición, contenida en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, queda claro que los requisitos de un procedimiento sólo pueden derivar de un ordenamiento legal, formal y material, que los establezca.

Frente a las consideraciones anteriores es importante precisar la existencia de las principales deficiencias que en particular se han encontrado en este proyecto. Hemos señalado al principio la existencia de diferentes imprecisiones y obscuridades, pero en particular es conveniente señalar algunas de ellas.

Por eso es importante considerar que el Instituto Federal de Telecomunicaciones para justificar los cambios que pretende se apoya en el artículo 15, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que señala lo siguiente:

Artículo 15. *Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:*

- I. Expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley;*

En consecuencia, el Instituto, cuenta con facultades para emitir a saber:

- Disposiciones administrativas de carácter general
- Planes técnicos fundamentales
- Lineamientos
- Modelos de costos
- Procedimientos de evaluación de la conformidad
- Procedimientos de homologación y certificación
- Ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

Por tanto, debe concluirse que el marco legal regulatorio, no lo faculta para exigir información distinta, por lo que debe ajustar sus funciones al principio de reserva de ley, ya que cuenta con un límite jerárquico, que es el artículo 28 del Pacto Federal, estableciendo que las disposiciones administrativas de carácter general que puede emitir dentro del sistema de fuentes jurídicas deben encontrarse por debajo de la Constitución y, en un peldaño inferior, también debajo de las leyes emitidas por el Congreso de la Unión, como lo es la ley de la materia.

En el considerando segundo del Acuerdo en estudio se menciona que “*el trámite relativo a la presentación de información técnica, legal, programática y*

económica por parte de concesionarios de estaciones de radiodifusión resultó el más costoso del instituto.”, lo cual no comprueba y por ello lo pone en duda, ya que la recopilación y almacenaje, de documentación no ameritaría los gastos elevados que presume. Tampoco indica si se realizó y utilizó en alguna ocasión algún análisis de su contenido y si se aplicaron sus resultados a alguna medida regulatoria de trascendencia, conforme a las atribuciones del Instituto, o si solamente quedó guardado en su archivo.

Por ello, en mi opinión la concentración en un solo documento no es trascendente, lo realmente interesante sería su derogación su desaparición absoluta, dada la innecesaria aplicación demostrada durante su vigencia.

Para el Instituto reviste importancia la utilización y procesamiento sistematizado por las tecnologías de la información y la comunicación para el ejercicio de sus facultades, que nunca antes ha practicado en esta materia. Refiriéndonos a sus rubros, señala:

a) La información técnica no es necesaria porque el desarrollo tecnológico de los equipos mejora las condiciones de operación de las estaciones, resulta onerosas para los concesionarios que implica una carga regulatoria, y, por tanto, se considera su eliminación.

Es cierto este sustento, pero provoca la utilización de equipos, de alto costo que habrán de adquirirse.

b) La información legal se hace innecesaria tomando en consideración que el artículo 112 de la Ley Federal de Radio y Televisión regula la composición accionaria, lo cual es cierto.

c) La información programática resulta útil en materia de retransmisión de señales de televisión restringida.

Por su particular empleo no deberá agregarse este concepto a un formato de uso general.

En uno de sus párrafos señala que corresponde al instituto la "atribución de supervisar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios del artículo 3º de la Constitución; y que, por ello, resulta útil obtener información programática que aporte mayores elementos para identificar qué señales cuentan con contenidos dirigidos a este grupo etario, sobre los cuales se pretende realizar la supervisión.

Debe tomarse en cuenta que el instituto carece de esa supuesta atribución ya que la ley lo faculta para su verificación y que debe sujetarse a los procedimientos señalados en el título décimocuarto de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y, capítulo Décimo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y no allegarse de documentación que no se encuentra mencionada en estas disposiciones.

La verificación y la supervisión solo pueden tener los objetivos que establecen los regímenes de vigilancia y ningún otro, aunque se precien de revisar objetivos superiores.

d). La información económica que dice el Instituto que debe allegarse no está considerada en disposición legal alguna aplicable a la materia y por ello no está

justificada la comprobación de un cumplimiento de obligaciones de las estaciones en operación.

Como consecuencia del análisis anterior y con base en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicito de la manera más atenta considerar:

PRIMERO.- Derogar el *“Acuerdo por el que se integra en un solo documento, la información técnica, programática, estadística y económica que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión deben exhibir anualmente a las secretarías de Comunicaciones y Transportes de Gobernación publicado el 30 de abril de 1997”*.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior no aprobar el

“Acuerdo por el que se integra en un solo documento, la información técnica, programática, estadística y económica que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión deben exhibir anualmente a las secretarías de Comunicaciones y Transportes de Gobernación publicado el 30 de abril de 1997”.

Por ello, es importante confirmar al Instituto que, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que los órganos administrativos deben desarrollar sus funciones con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, publicidad y buena fe, destacando el de legalidad.

Ese principio de legalidad objetiva, que es de carácter sustancial, constituye la columna vertebral de la actuación administrativa, porque la acción administrativa no es libre ya que la administración pública sólo puede hacer lo que le autorice el ordenamiento jurídico.

Así, el principio de legalidad, como rector del procedimiento administrativo, tiene plena aplicación en cuanto éste no sólo tiende a la protección subjetiva del gobernado, en su derecho, sino también a la defensa de la norma jurídica objetiva, a fin de hacer efectivo el imperio de la legalidad y de la justicia en el funcionamiento administrativo. (Agustín A. Gordillo, Teoría General del Derecho Administrativo, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1984, pág. 652.)

Agrega el autor que: “La gestión administrativa, por meritoria que sea, no debe dejar de respetar los derechos y libertades de los particulares, que actúan como límites y controles de la actividad administrativa.”

El principio de legalidad del que habla está integrado por cuatro aspectos: Normatividad Jurídica, Jerarquía Normativa; Igualdad Jurídica y Responsabilidad.

1, Normatividad Jurídica.- Toda la actividad administrativa **debe** sustentarse en normas jurídicas, independientemente de la fuente de donde provengan: Constitución, ley, reglamento, etcétera, toda vez que para cada caso rige todo el ordenamiento jurídico positivo; por ende, aunque un caso concreto encuadre en una norma jurídica determinada, siempre le será aplicable la totalidad de dicho ordenamiento.

Lo anterior se explica en virtud de que la legalidad a que está sometida la actuación administrativa no sólo se refiere a la ley en su sentido formal, sino que ésta debe entenderse en su más amplia acepción, comprendiendo en ella a todo tipo de normas que integren el ordenamiento jurídico positivo. Por ello se ha dicho que la administración no sólo se encuentra sometida a la ley, sino a todo el bloque de legalidad.

Al respecto, Hildegar Rondón de Sanso señala: “La legalidad en general es la base del Estado de Derecho y el presupuesto de la acción administrativa. Su enunciado clásico está formulado en el sentido de que la Administración debe someterse a la regla de derecho preexistente, tanto exógena, esto es, la que le es impuesta desde afuera por la Constitución y la ley, como endógena, constituida por la norma que emana de su propio seno (la norma dictada en

ejercicio de la potestad reglamentaria). Es por ello que, con frase atribuida a Hauriou, se le denomina. 'bloque de legalidad', para englobar en la misma norma constitucional a la ley y las fuentes de ese rango, a los reglamentos y a los principios que la doctrina y la jurisprudencia formulan." (Ob. cit., pág. 80.

2. Jerarquía Normativa, lo cual implica que el sometimiento de la administración pública al ordenamiento jurídico debe hacerse respetando la ordenación jerárquica de las normas.

Nuestro sistema jurídico se encuentra integrado por diversas normas que las hace unas superiores a otras. "Esta ordenación de la normatividad de un Estado, de acuerdo con la materia y la jerarquía de los ordenamientos jurídicos que comprende, recibe el nombre de sistema jurídico y funciona como una sola unidad conforme a normas fundamentales de las que derivan otras, mismas que a su vez dan fuerza y cohesión a otras, y así sucesivamente; de esta manera, la norma de menor jerarquía obtiene su validez de una norma superior que a su vez se apoya en otra de mayor autoridad, hasta llegar a la norma superior, que es la Constitución. (Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Manuel Lucero Espinosa, Introducción al Derecho Positivo Mexicano, Editorial Limusa, S. A., México 1990, pág. 79.)

En tal virtud, la norma suprema de nuestro país es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la base de todo nuestro sistema jurídico. Ello lo establece el artículo 133 de la Carta Magna, que dispone: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Las autoridades se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados".

En tal virtud, la Constitución es la ley suprema de la cual deriva todo el sistema jurídico. "Así es como la supremacía de la Constitución responde, no sólo a que ésta es la expresión de la soberanía, sino también a que por serlo está por encima de todas las leyes y de todas las autoridades: es la ley que rige las leyes y que autoriza a las autoridades.

Esto es, que supremacía dice la calidad de suprema, que por ser emanación de la más alta fuente de autoridad corresponde a la Constitución; en tanto primacía denota el primer lugar que entre todas las leyes ocupa la Constitución. "Desde la cúspide de la Constitución, que está en el vértice de la pirámide jurídica, el principio de legalidad fluye a los poderes públicos y se transmite a los agentes de la autoridad, impregnándolo de toda seguridad jurídica, que no es otra cosa sino constitucionalidad." (Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, S. A., México 1973, pág. 9.)

En consecuencia, conforme a la jerarquía normativa del sistema jurídico, "ninguna norma o acto emanado de un órgano inferior podrá dejar sin efecto lo dispuesto por otra de mayor jerarquía", ya que la unidad del sistema y el normal desenvolvimiento del orden jurídico impide que ninguna norma, decisión o acto emanado de órganos inferiores dejen sin efecto lo dispuesto por normas u órganos jerárquicamente superiores. (Dromi, El procedimiento..., ob. cit., pág. 63.)

3. Igualdad jurídica, en tanto que en su actuación la administración pública no debe establecer excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en igualdad de condiciones se concede a otros. Es decir, no puede otorgar privilegios a unos y negárselos a otros.

Existen algunos procedimientos (verbigracia, concursos, licitaciones públicas o privadas, franquicias, concesiones, solicitud de autorizaciones, permisos, etcétera), en los cuales intervienen más de dos gobernados, con intereses contrapuestos, que hace que el procedimiento adquiera carácter contradictorio, y que la administración tiene el deber de otorgar a las partes una

participación igualitaria, so pena de ilegalidad de la decisión, por afectar la imparcialidad que debe observar en el trámite.

“Existe interés público —dice Dromi— en controlar los actos de la Administración, asegurando a los cointeresados o contrainterésados una participación útil en el procedimiento. El principio de la igualdad supone su tratamiento igual para situaciones iguales.” (Dromi, Instituciones de..., ob. cit., pág. 513.)

El principio de igualdad se encuentra prevista en nuestra Constitución Política, ya que los artículos 1º, 2º, 4º, 12 y 13 contienen la garantía que se concreta en el propósito de evitar privilegios que provoquen injusticias entre los hombres, en razón de raza, posición política o económica, religión, etcétera, ya que frente a la ley cualquier persona debe tener las mismas ventajas que tienen los demás.

De esta manera, el artículo primero de la Constitución Federal consagra que todos los individuos gozarán de la protección de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales en los que México es parte; el segundo, al prohibir la esclavitud, consagra la igualdad en su condición de hombre libre para todos los individuos; el 4º, reconoce la igualdad jurídica del hombre y de la mujer; el 12 rechaza diferencias de nobleza o prerrogativas y honores hereditarios; y el 13 asegura que nadie tendrá condiciones especiales frente a la ley, ya sea en su beneficio o en su perjuicio.

4. Razonabilidad, ya que en su actuación la administración debe verificar los hechos y valorarlos de manera objetiva, en cuanto que el acto administrativo, que haya sido producto del procedimiento, debe manifestarse razonablemente, es decir, que se encuentre justificado en preceptos jurídicos, hechos, conductas y circunstancias que lo originen.

La razonabilidad, implica una valoración jurídica de justicia, en cuanto que razonable jurídicamente es lo justo, lo que se haga conforme a la razón, lo equitativo; contrariamente a lo irrazonable, es decir, a lo arbitrario, a lo injusto o a lo absurdo.

La razonabilidad, en consecuencia, aparece como algo axiológicamente válido a manera de padrón que permite a los órganos administrativos, dentro de algún grado de discrecionalidad, determinar aquello que sea justo y equitativo para los gobernados, apreciado de conformidad con los principios del sentido común y con los juicios de valor generalmente aceptados.

CONCLUSIÓN: EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL PROTEGE Y GARANTIZA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, LA INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE NUEVAMENTE CARECE DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Finalizando este estudio, debo señalar que no debe olvidarse que, el instituto podrá sancionar la falta de presentación o el parcial cumplimiento de la complicada boleta, con una multa hasta por el equivalente a ocho millones de veces de salario mínimo (arts. 298 inciso A) y 299 fracción I), y que la multitud de reglas que deben satisfacerse para cumplimentar el documento dificultarán su cumplimiento en lugar de facilitarlo, y ocasionará estas sanciones.

Igualmente la adquisición de los medidores e instrumentos de medición que se exigen hará costoso el cumplimiento del documento a estudio, por lo que económicamente, hará más cara la preparación del documento.

Por cierto la complicada conformación del formato que amplía la información a proporcionar por los concesionarios provocaría también una mayor dificultad para el cumplimiento de la proyectada reconversión de la información actual, aun cuando, supuestamente se persiga mayor claridad en la información requerida para su manejo. **La simplificación no existirá y la complicación aumentará.**

Finalmente, señalo que no solo las disposiciones del derecho administrativo rechazan la regulación el modelo que se pretende imponer porque también se amenaza con acciones que presumiblemente afectan la libertad de expresión y que son combatidos por los tratados y los estándares internacionales que impiden regulaciones que imponen controles que impiden directa o indirectamente el ejercicio de este derecho humano.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos dice al respecto:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o de cualquier otro procedimiento de su elección

Agrega la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión en sus numerales 2 y 3:

2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.

LA PRETENDIDA SIMPLIFICACIÓN NO JUSTIFICA UN RÉGIMEN
NORMATIVO PARA OBTENER EN FORMA ELECTRÓNICA INFORMACIÓN DE
LA RADIODIFUSIÓN NO REGULADA POR LA LEY.

Ciudad de México, septiembre de 2021.


LIC/SERGIO FAJARDO Y ORTIZ
